

IP 2 / 17



Consejo
Económico y Social
de Castilla y León

Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se regulan los establecimientos de alojamiento en la modalidad de Camping en la Comunidad de Castilla y León

Fecha de aprobación:
10 de abril de 2017



Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se regulan los establecimientos de alojamiento en la modalidad de Camping en la Comunidad de Castilla y León

Con fecha *22 de marzo de 2017* ha tenido entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el *Proyecto de Decreto por el que se regulan los establecimientos de alojamiento en la modalidad de Camping en la Comunidad de Castilla y León*.

A la solicitud realizada por la Consejería de Cultura y Turismo de la Junta de Castilla y León se acompaña el Proyecto de Decreto sobre el que se solicita Informe así como la documentación utilizada para su elaboración.

No alegándose la concurrencia de circunstancias de urgencia por la Consejería proponente, se procede a la tramitación ordinaria prevista en el artículo 36 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Economía que lo analizó en su sesión del día 7 de abril de 2017, remitiéndolo a la Comisión Permanente que en sesión de 10 de abril de 2017 lo aprobó por el trámite del procedimiento abreviado, dándose cuenta al Pleno.

I.- Antecedentes

a) Comunitarios europeos:

- Directiva 2006/123/ CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.

b) Estatales:

- Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, artículo 148. 1. 18º, por el que "*Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias: (...) Promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial*".
- Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

- Real Decreto 2367/1984, de 11 de abril, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad de Castilla y León en materia de turismo.
- Real Decreto 39/2010, de 15 de enero, por el que se derogan diversas normas estatales sobre acceso a actividades turísticas y su ejercicio; particularmente y en relación a este Informe, se derogó la Orden del Ministerio de Información y Turismo de 28 de julio de 1966, por la que se aprueba la ordenación turística de los campamentos de turismo.
- Plan Nacional e Integral de Turismo (PNIT) 2012-2015.
<http://bit.ly/1G2fx8l>
- Instrucción 08/V-74, de 28 de enero de 2008, del Ministerio del Interior sobre "Autocaravanas".
<http://bit.ly/2ncllR6>

c) de Castilla y León:

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, particularmente su artículo 70.1.26º, que establece la competencia exclusiva de nuestra Comunidad en materia de "*Promoción del turismo y su ordenación en el ámbito de la Comunidad*".
- Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Turismo de Castilla y León, particularmente su artículo 30 ("Tipos de establecimiento de alojamiento turístico") letra d), por el que "*La actividad de alojamiento turístico se podrá ejercer en los siguientes establecimientos: (...) Camping*, en base al que se dicta el Proyecto de Decreto que informamos de acuerdo a la habilitación normativa contenida en la Disposición Final Octava.

Además, Título IV ("Actividad turística"), Capítulo I ("Establecimientos de alojamiento turístico"), Sección 4 ("Establecimientos de alojamiento en la modalidad de camping"), artículos 38 y 39 (este último modificado por la Disposición Final Novena de la Ley 7/2015, 30 diciembre, de Medidas Tributarias).
- Decreto 75/2013, de 28 de noviembre, por el que se regulan los establecimientos de alojamiento de turismo rural en la Comunidad de Castilla y León.

- Decreto 9/2014, de 6 de marzo, por el que se regula el Registro de Turismo de Castilla y León y el Censo de promoción de la actividad turística de Castilla y León.
- Decreto 17/2015, de 26 de febrero, por el que se regulan los establecimientos de alojamiento en la modalidad de apartamentos turísticos en la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto 65/2015, de 8 octubre, por el que se regulan los establecimientos turísticos de alojamiento hotelero en la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto 3/2017, de 16 de febrero, por el que se regulan los establecimientos de alojamiento en la modalidad de vivienda de uso turístico en la Comunidad de Castilla y León.
- Plan Estratégico de Turismo de Castilla y León 2014-2018, aprobado por Acuerdo 71/2014, de 25 de septiembre, de la Junta de Castilla y León (BOCyL de 29 de septiembre de 2014).

Las actuaciones contenidas en este Plan estarán orientadas a potenciar la competitividad del tejido empresarial turístico, a avanzar en la profesionalización y en la gestión de los recursos, a fortalecer la presencia de la Comunidad en los mercados turísticos nacionales e internacionales y a rentabilizar las infraestructuras turísticas.

Dentro del Programa de "Innovación Turística" se prevé una actuación específica de "Especialización de albergues y campings" consistente en su especialización o adaptación a aquellos productos turísticos relacionados con la naturaleza o basados en rutas.

<http://bit.ly/1UCXY1w>

- Orden CYT (Consejería de Cultura y Turismo)/159/2016, de 18 de febrero, por la que se aprueba el Plan de Inspección Turística para 2016-2017 (BOCyL de 11 de marzo de 2016).

<http://bit.ly/2e8Colr>

- Convenio de colaboración entre el Ministerio de Industria, Energía y Turismo (Secretaría de Estado de Turismo) y la Consejería de Cultura y Turismo de la Comunidad de Castilla y León en materia de calidad turística (publicado en BOE de 15 de octubre de 2016).

<http://bit.ly/2eIGk4u>

- Como normativa cuya derogación se prevé con la entrada en vigor como Decreto del Proyecto que se informa:
 - Decreto 168/1996, de 27 de junio, por el que se establecen las normas reguladoras de los campamentos de turismo (modificado por Decretos 139/1999, de 24 de junio; 148/2001, de 17 de mayo y 26/2009, de 2 de abril);
 - Orden de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, de 2 de enero de 1997, de desarrollo del Decreto 27 de junio de 1996, de normas reguladoras de los campamentos de turismo (publicada en BOCyL de 28 de enero de 1997).

d) de otras Comunidades Autónomas:

Podemos destacar los siguientes Decretos de otras Comunidades Autónomas de contenido análogo al del Proyecto que es objeto de Informe:

- *Comunidad de Madrid*: Decreto 3/1993, de 28 de enero, sobre Campamentos de Turismo de la Comunidad de Madrid (modificado por Decreto 165/1996, de 14 de noviembre).
- *Extremadura*: Decreto 170/1999, de 19 de octubre, por el que se regulan los Campamentos Públicos de Turismo, Campamentos Privados y Zonas de Acampada Municipal (modificado por Decreto 234/2009, de 6 de noviembre).
- *Castilla La-Mancha*: Decreto 247/1991, de 18 de diciembre, sobre ordenación y clasificación de campamentos turísticos.

Actualmente (se inició una consulta pública previa el 29 de diciembre de 2016) en esta Comunidad se está trabajando en una nueva norma reglamentaria (Proyecto de Decreto de campings y áreas de pernocta para autocaravanas de Castilla-La Mancha):

<http://bit.ly/2nQPrjU>

- *Cantabria*: Decreto 95/2002, de 22 de agosto, de Ordenación y Clasificación de Campamentos de Turismo en Cantabria.
- *Asturias*: Decreto 280/2007, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Campamentos de Turismo (modificado por Decreto 45/2011, de 2 de junio).

- *Andalucía*: Decreto 164/2003, de 17 de junio, de ordenación de los campamentos de turismo (modificado por Decreto 143/2014, de 21 octubre, por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro de Turismo de Andalucía).
- *Galicia*: Decreto 144/2013, de 5 de septiembre, por el que se establece la ordenación de los campamentos de turismo en Galicia.
- *Cataluña*: Decreto 159/2012, de 20 de noviembre, de establecimientos de alojamiento turístico y de viviendas de uso turístico; la regulación específica de los campings se encuentra en los artículos 38 a 52.
- *La Rioja*: Decreto 14/2011, de 4 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 2/2001, de 31 de mayo, de Turismo de La Rioja, particularmente los artículos 84 a 88 relativos a Campamentos de Turismo.
- *País Vasco*: Decreto 396/2013, de 30 de julio, de ordenación de los campings y otras modalidades de turismo de acampada en la Comunidad Autónoma de Euskadi.
- *Aragón*: Decreto 125/2004, de 11 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Alojamientos turísticos al aire libre, modificado por Decreto 247/2008, de 11 de mayo (declarado en vigor de conformidad con lo establecido en la Ley 3/2010, de 7 junio, por la que se modifica parcialmente la Ley 6/2003, 27 febrero, del Turismo de Aragón, salvo en lo que se oponga a dicha Ley y mientras no se modifique).
- *Comunidad Valenciana*: Decreto 6/2015, de 23 de enero, del Consell, regulador de los campings y de las áreas de pernocta en tránsito para autocaravanas de la Comunitat Valenciana.
- *Comunidad Foral de Navarra*: Decreto Foral 24/2009, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de los Campamentos de Turismo en la Comunidad Foral de Navarra (modificado por Decreto Foral 73/2013, de 4 de diciembre).
- *Región de Murcia*: Decreto 19/1985, de 8 de marzo, por el que se establece la Ordenación de Campamentos Públicos de Turismo (en vigor en tanto no se proceda al desarrollo reglamentario en este aspecto de la Ley 2/2013, de 20 de diciembre, de Turismo de la Región de Murcia y en lo que no se oponga a la misma).

e) Informes Previos del CES:

- Informe Previo 12/2010 del CES de Castilla y León sobre el Anteproyecto de Ley de Turismo de Castilla y León, aprobado en Comisión Permanente de 22 de abril de 2010 (posterior Ley 14/2010, de Turismo de Castilla y León).

<http://bit.ly/2eTX1Jn>

- Informe Previo 15/2013 del CES de Castilla y León sobre el Proyecto de Decreto por el que se regulan los establecimientos de alojamiento de turismo rural en la Comunidad de Castilla y León, aprobado en sesión plenaria de 20 de septiembre de 2013 (posterior Decreto 75/2013, por el que se regulan los establecimientos de alojamiento de turismo rural en la Comunidad de Castilla y León).

<http://bit.ly/2ejj3EL>

- Informe Previo 18/2013 del CES de Castilla y León sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula el Registro de Turismo de Castilla y León y el Censo de Promoción de la Actividad Turística de Castilla y León, aprobado en sesión plenaria de 2 de diciembre de 2013 (posterior Decreto 9/2014, por el que se regula el Registro de Turismo de Castilla y León y el Censo de promoción de la actividad turística de Castilla y León).

<http://bit.ly/2ejiLh6>

- Informe Previo 9/2014 del CES de Castilla y León sobre el Proyecto de Decreto por el que se regulan los establecimientos de alojamiento en la modalidad de apartamentos turísticos en la Comunidad de Castilla y León, aprobado en sesión plenaria de 9 de octubre de 2014 (posterior Decreto 17/2015, por el que se regulan los establecimientos de alojamiento en la modalidad de apartamentos turísticos en la Comunidad de Castilla y León).

<http://bit.ly/2e8ygrL>

- Informe Previo 4/2015 del CES de Castilla y León sobre el Proyecto de Decreto por el que se regulan los establecimientos turísticos de alojamiento hotelero en la Comunidad de Castilla y León, aprobado en Comisión Permanente de 9 de marzo de 2015 (posterior Decreto 65/2015, por el que se regulan los establecimientos turísticos de alojamiento hotelero en la Comunidad de Castilla y León).

<http://bit.ly/2drUQHM>

- Informe Previo 10/2016 del CES de Castilla y León sobre el Proyecto de Decreto por el que se regulan los establecimientos de alojamiento en la modalidad de Vivienda de uso Turístico en la Comunidad de Castilla y León, aprobado en Comisión Permanente de 27 de octubre de 2016 (posterior Decreto 3/2017, de 16 de febrero, por el que se regulan los establecimientos de alojamiento en la modalidad de vivienda de uso turístico en la Comunidad de Castilla y León).

<http://bit.ly/2nG6FUh>

f) Trámite de Audiencia:

El Proyecto de Decreto se sometió a la Comisión Delegada para Asuntos Económicos el 10 de julio de 2014 con carácter previo a iniciarse su tramitación, con arreglo a lo establecido en el artículo 4.1b) del entonces vigente Decreto 86/2007, de 23 de agosto, por el que se crea y regula la Comisión Delegada para Asuntos Económicos (actual artículo 5.1 c) del Decreto 51/2015, de 30 de julio, por el que se crea y regula la Comisión Delegada para Asuntos Económicos).

A continuación, el Proyecto se sometió al conocimiento del Consejo Autonómico de Turismo el 25 de abril de 2016, según lo establecido en el artículo 10.4 b) de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Turismo de Castilla y León.

El Proyecto se publicó en la página web de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León del 28 de noviembre al 7 de diciembre de 2016 para que cualquier ciudadano pudiera formular sugerencias y alegaciones.

Además se formularon alegaciones al Proyecto por las restantes Consejerías de la Junta de Castilla y León (con arreglo al artículo 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León) y se intercambiaron con otras Administraciones Públicas a través del Sistema de Cooperación Interadministrativa LGUM para valorar la coherencia del Proyecto con la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, llegándose a la conclusión de que la regulación propuesta es compatible con la unidad de mercado y no crea ningún tipo de distorsión.

Finalmente, el 14 de julio de 2016 se emitió informe favorable por la Dirección General de Presupuestos y Estadística de acuerdo al artículo 76.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la

Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, momento de tramitación en que el Proyecto se somete al preceptivo Informe Previo del Consejo Económico y Social de Castilla y León.

II.- Estructura del Proyecto de Decreto

El Proyecto de Decreto sometido a Informe Previo del CES cuenta con 52 artículos estructurados en cinco Capítulos, cuatro Disposiciones Adicionales, una Disposición Transitoria, una Disposición Derogatoria, dos Disposiciones Finales y un Anexo I.

La división del articulado es la siguiente:

- Capítulo I ("*Disposiciones Generales*", artículos 1 a 11 del Proyecto de Decreto) que, como principales aspectos, establece el objeto y ámbito de aplicación de la norma así como las exclusiones, prohibiciones y categorías.
- Capítulo II ("*Requisitos de los establecimientos de alojamiento en la modalidad de camping*", artículos 12 a 27) que regula los requisitos que con carácter general deben tener estos alojamientos.
- Capítulo III ("*Requisitos de los establecimientos de alojamiento en la modalidad de camping de conformidad con la categoría*", artículos 28 a 31), que regula los requisitos que además de los comunes del Capítulo II deben cumplir estos alojamientos con arreglo a cada categoría (de 1 a 5 estrellas).
- Capítulo IV ("*Régimen de acceso y ejercicio de la actividad de alojamientos en la modalidad de campings*", artículos 32 a 36) con la regulación de la dispensa excepcional de requisitos, la declaración responsable, actuación administrativa de comprobación y modificaciones, cambio de titularidad y cese de actividad.
- Capítulo V ("*Régimen de funcionamiento de los establecimientos de alojamiento en la modalidad de camping*", artículos 37 a 52), que se divide a su vez en dos secciones:
 - Sección Primera ("*Prestación de Servicios*", artículos 37 y 38), con la regulación de la Información a los turistas y la limpieza;
 - Sección Segunda ("*Normas de Funcionamiento*", artículos 39 a 52), que se refiere a aspectos tales como el Reglamento de Régimen interno, las reservas, hoja de información, precios, pago, facturación, hojas de reclamación, publicidad.

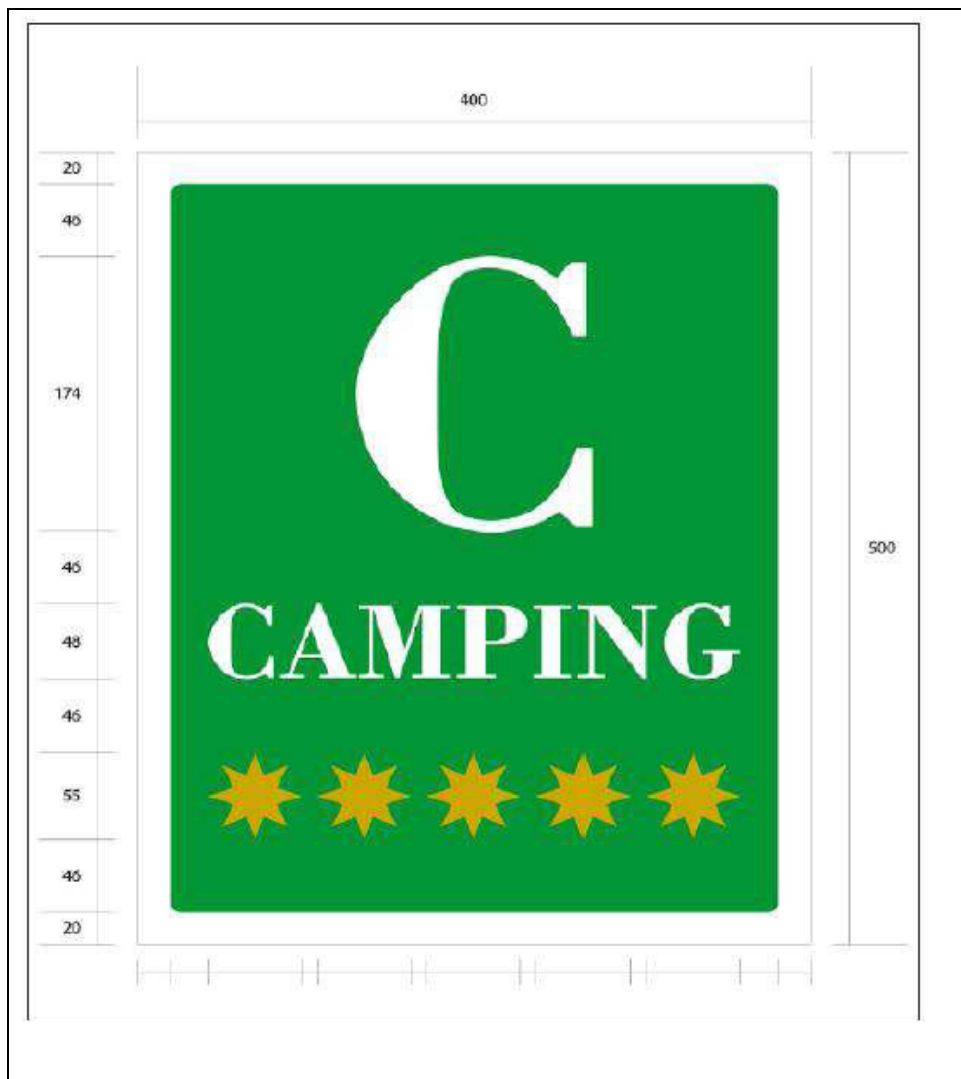
La parte final del Proyecto de Decreto se desarrolla de la forma que sigue:

- Disposición Adicional Primera "*Cumplimiento de otras normativas*", relativa a la obligatoriedad del cumplimiento de cualquier normativa sectorial por la persona titular del establecimiento en la modalidad de camping.
- Disposición Adicional Segunda "*Explotación conjunta de otro tipo de establecimientos*", en la que se establece que la persona titular del camping puede explotar de forma conjunta otros establecimientos que deben disponer de un acceso independiente exterior desde el camping.
- Disposición Adicional Tercera "*Servicios de restauración*", en la que se aclara que la prestación de estos servicios cuando estén destinados al uso exclusivo de los turistas del camping no requerirán de la presentación de declaración responsable.
- Disposición Adicional Cuarta "*Áreas de servicio y los puntos ecológicos sanitarios destinados al uso de autocaravanas*", en la que se declara que es una actividad turística complementaria y se establecen unos requisitos mínimos con independencia del cumplimiento de la normativa medioambiental y municipal a la que se remite.
- Disposición Transitoria "*Adaptación de los establecimientos de alojamiento en la modalidad de camping con categoría registrada a la entrada en vigor del decreto*". Los campings ("campamentos de turismo" con arreglo a la normativa anterior del Decreto 168/1996) inscritos en el Registro de Turismo de Castilla y León con anterioridad a la fecha de entrada en vigor como Decreto del Proyecto que se informa no deben adaptarse al contenido del nuevo Decreto que se informa (con la excepción de lo relativo al régimen de funcionamiento del Capítulo V, artículos 37 a 52), salvo cuando modifiquen su categoría o realicen reformas sustanciales de ampliación o rehabilitación, momento a partir del cual les resulta de aplicación todo lo establecido en el nuevo Decreto.

Además, se dispone que los campamentos de turismo clasificados con arreglo al Decreto 168/1996 en lujo, primera categoría y segunda categoría pasarán a tener la categoría de 5, 4 y 3 estrellas, respectivamente.

- Disposición Derogatoria "*Derogación normativa*", donde además de la cláusula genérica de derogación de cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el Decreto, se abroga expresamente el Decreto 168/1996, de 27 de junio, por el que se establecen las normas reguladoras de los campamentos de turismo y la Orden de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, de 2 de enero de 1997, de desarrollo del Decreto 27 de junio de 1996, de normas reguladoras de los campamentos de turismo.
- Disposición Final Primera "*Habilitación de desarrollo*", por la que se faculta a la Consejería competente en materia de turismo a dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y cumplimiento del Decreto.
- Disposición Final Segunda "*Entrada en vigor*", que tendrá lugar a los veinte días de la publicación del Decreto en el BOCyL.

Finalmente existe un Anexo I "*Distintivos*" relativo a la placa de campings de turismo, del que además de la explicación de las características de la placa se aporta un modelo como el que se adjunta. Obviamente, el número de estrellas que figure en la placa depende de la categoría del alojamiento dependiendo del cumplimiento de los requisitos del Capítulo III.



III.- Observaciones Generales

Primera.- Tal y como ya se señala en los Antecedentes de este Informe, el Proyecto de Decreto que se informa constituye desarrollo de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Turismo de Castilla y León, que en la letra d) de su artículo 30 prevé el camping como uno de los tipos de establecimientos de alojamiento turístico, en base al que se elabora el presente Proyecto de Decreto que informamos, de acuerdo a la habilitación normativa contenida en la Disposición Final Octava de la misma Ley 14/2010.

Más en concreto dispone el artículo 38 de la Ley 14/2010 que "1. *Los campings son los establecimientos turísticos situados en un terreno delimitado, dotados de las instalaciones y*

servicios destinados a facilitar la estancia temporal en tiendas de campaña, remolques habitables, autocaravanas o cualquier elemento similar fácilmente transportable, así como en cabañas de madera y en elementos habitables tipo casa móvil o bungalow, y que cumplan los requisitos que se establezcan de forma reglamentaria.

2. En los campings no se podrán instalar unidades de acampada distintas de las establecidas por la normativa turística, ni superar las unidades de acampada permitidas en los porcentajes establecidos."

Segunda.- Por su parte, el artículo 39 de la misma Ley en redacción dada por la Disposición Final Novena de la Ley 7/2015, de 30 diciembre, de Medidas Tributarias dispone que *"En los términos establecidos reglamentariamente, y en función de las instalaciones, equipamiento y servicios ofertados, entre otros aspectos, los campings se clasificarán en cinco categorías"*. Es relevante que originariamente el artículo hacía referencia a tres categorías, como sucede actualmente en el todavía vigente Decreto 168/1996, de 27 de junio, por el que se establecen las normas reguladoras de los campamentos de turismo (habiendo sido modificado en tres ocasiones, siendo la última por Decreto 26/2009, de 2 de abril).

Tercera.- Esta introducción en el rango legal de la clasificación en cinco categorías (que, como es normal, se concreta en el Proyecto de Decreto en campings de 1, 2, 3, 4 ó 5 estrellas) respondió según la Exposición de Motivos de la Ley 7/2015 a *"... armonizar nuestra normativa con la de otras Comunidades Autónomas"*. El Propio Plan Nacional e Integral de Turismo (PNIT) 2012-2015 prevé una medida relativa a la "Homogeneización de la clasificación y categorización de establecimientos hoteleros, rurales y campings" en base al sistema "HotelStars" (basado en la puntuación conforme a una serie de criterios tanto obligatorios como voluntarios y no sólo exclusivamente en criterios cuantitativos como tradicionalmente se efectuaba) lo que conforme expresa el PNIT permite la homogeneización con las categorías que ya se están adoptando por muchos países de la UE.

En este sentido, las últimas regulaciones autonómicas al respecto (Decreto 6/2015 de la Comunidad Valenciana, Decreto Foral 73/2013 de la Comunidad Foral de Navarra) optan por este

sistema de cinco estrellas, propósito que también se manifiesta en el futuro Proyecto de Decreto de Castilla-La Mancha (en fase de consulta pública).

IV.- Observaciones Particulares.

Primera.- El *Capítulo I* del Proyecto que informamos se refiere a las "*Disposiciones Generales*" (*artículos 1 a 11*). Desde el punto de vista del CES es resaltable el que en la letra a) del artículo 3 del Proyecto de Decreto se excluyan del ámbito de aplicación del mismo "*las áreas de servicio y puntos ecológico sanitarios destinados al uso de autocaravanas*" justificándolo en la Exposición de Motivos del Proyecto en que "*De acuerdo con lo establecido en el artículo 66.2 j) de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Turismo de Castilla y León se considera una actividad turística complementaria las "Áreas de servicio y puntos ecológico sanitarios destinados al uso de autocaravanas" por lo que se excluye del ámbito de aplicación de este decreto, estando sometidas a la normativa urbanística correspondiente.*"

Sin embargo, este Consejo considera que este ámbito de exclusión no deriva necesariamente de lo preceptuado en la Ley 14/2010 de Turismo, debido a que el artículo 2 de esta Ley (que precisamente lleva por rúbrica "*Ámbito de aplicación*") establece en su apartado 2 que "*Asimismo, esta ley será de aplicación a [...] c) Las actividades de intermediación turística, de turismo activo y otras actividades turísticas no vinculadas a un establecimiento físico, así como a las actividades turísticas complementarias*". Entiende este Consejo que si la Ley de Turismo resulta de aplicación a estas áreas de servicio (y precisamente por ser una "*actividad turística complementaria*"), las mismas podrían ser objeto de regulación en un Decreto en ejecución de la Ley.

Segunda.- En este sentido, y siguiendo con lo señalado en la Observación Particular anterior, entiende el CES que la regulación escasa que sobre "*áreas de servicio y puntos ecológicos sanitarios*" contiene la Disposición Adicional Cuarta del Proyecto (además de la remisión a la normativa medioambiental y municipal tanto urbanística como de tráfico que igualmente se contiene en esta Disposición) podría incluirse en el articulado del texto que informamos, en aras de una mayor claridad para los destinatarios.

Tercera.- También en relación a este Capítulo I, se opta en este Proyecto por cambiar el sistema de categorización de los campings, pasando de las categorías de “Campamentos de segunda categoría”, “Campamentos de primera categoría” y “Campamentos de lujo” (del artículo 9 del anterior Decreto 168/1996, que será derogado) a las categorías de una, dos, tres, cuatro y cinco estrellas en función de las instalaciones, equipamientos y servicios ofertados a los que se refiere el Capítulo III del Proyecto.

Esta categorización, a la que nos referimos más en detalle en las *Observaciones Generales Segunda y Tercera* de este Informe, es valorada favorablemente por el CES, puesto que a nuestro juicio se consigue así una homogeneización en beneficio tanto de los turistas como de los prestadores de servicios, dado que estas son las categorías que rigen en la mayoría de restantes alojamientos turísticos, que otras Comunidades Autónomas están empezando a incluir esta clasificación en los campings y que la división en cinco estrellas es universalmente admitida y conocida internacionalmente.

Cuarta.- También dentro de este *Capítulo I*, en relación al emplazamiento de los campings (*artículo 8* del Proyecto de Decreto), observamos que se opta por una remisión a “*los instrumentos de planeamiento y la normativa urbanística que resulten de aplicación*”, lo que consideramos más apropiado que contener una regulación detallada en el presente Proyecto (a diferencia de lo que ocurre en el artículo 4 del todavía vigente Decreto 168/1996), lo que obligaría a su modificación cuando hubiera cambios en la normativa urbanística que resulta de aplicación.

Quinta.- El *Capítulo II* del Proyecto de Decreto regula los “*Requisitos de los establecimientos de alojamiento en la modalidad de camping*” (*artículos 12 a 27*), siendo estos los requisitos que todo establecimiento turístico en la modalidad de camping (independientemente de su categorización en 1, 2, 3,4 ó 5 estrellas) debe cumplir en nuestra Comunidad, y en principio desde este Consejo realizamos una valoración favorable al respecto (recordemos que esta cuestión se regula todavía en los artículos 11 a 32 del aún en vigor Decreto 168/1996).

En relación a la instalación eléctrica (*artículo 18* del Proyecto) se establece una acometida eléctrica subterránea de baja tensión no inferior a 600 vatios por parcela y día. Este Consejo considera recomendable establecer un “número no inferior de vatios” más elevado al actualmente fijado en el Proyecto, pues consideramos que el mínimo que se fija en la redacción

puede ser bajo, dado el consumo eléctrico de los dispositivos y accesorios con los que ordinariamente viajan los turistas bajo esta modalidad de alojamiento.

Por otra parte, desde el CES consideramos que sería conveniente que en todo caso cerca de los establecimientos de camping se contara con las infraestructuras de recogida de residuos adecuadas para el cumplimiento de las obligaciones del *artículo 22* del Proyecto.

Una de las mayores novedades que se introduce en esta parte del Proyecto se encuentra en el *artículo 26* ("*zonas verdes*") relativa a que el 7% de la superficie total del camping deba destinarse a zona verde no utilizable para la acampada ni para el aparcamiento de vehículos, que desde el CES valoramos favorablemente.

Sexta.- En similares términos al Decreto aún vigente, el Proyecto hace referencia a que todo camping cuente con una recepción que estará atendida por "*personal cualificado*" (*artículo 16* del Proyecto), lo que a nuestro juicio constituye un concepto jurídico indeterminado que sería recomendable que se concretara algo más en la redacción actual, de tal manera que entendemos que sería conveniente hacer referencia a que parte de este personal tuviera formación en algunas de las materias más relevantes en relación al servicio que debe prestarse a los turistas: formación específica turística, formación en idiomas, etcétera, aspectos que este Consejo entiende que pueden ser tenidos en cuenta a la hora de ser categorizados los campings de 1 a 5 estrellas.

Más específicamente, el CES plantea la conveniencia de que dicho personal (o al menos una de las personas que atiendan a los turistas) cuente con algún tipo de conocimiento acreditado básico en materia de primeros auxilios y esto se haga constar en la redacción del *artículo 25* del Proyecto ("*Asistencia sanitaria y botiquín de primeros auxilios*").

Séptima.- El *Capítulo III* ("*Requisitos de los establecimientos de alojamiento en la modalidad de camping de conformidad con la categoría*", *artículos 28 a 31*) establece los requisitos que, a mayores de los comunes del *Capítulo II*, deben cumplir las instalaciones (*artículo 29*), los equipamientos (*artículo 30*) y los servicios (*artículo 31*) para que un alojamiento en la modalidad de camping pueda ser clasificado como de 1, 2, 3, 4 ó 5 estrellas.

Observa el CES que evidentemente se ha tenido en cuenta el paso del tiempo para fijar estos requisitos, estableciéndose por ejemplo ahora en el nuevo Proyecto el requisito de la conexión a internet y eliminando el requisito del Decreto 168/1996 de un número de cabinas telefónicas por parcela, lo cual parece lógico y razonable a este Consejo.

Sin embargo, dentro de esta reordenación de los requisitos que se efectúa en el Proyecto, no nos parece adecuado que se elimine el requisito de un porcentaje mínimo de árboles (decreciente según se trate de las antiguas categorías de Lujo-50% de árboles, Primera-40% y Segunda-30%) para dar sombra en la superficie de acampada que se contenía en el anterior Decreto 168/1996, por lo que el CES estima conveniente, en aras del bienestar de los turistas y por razones medioambientales, que se establezca un requisito similar en el actual Proyecto (y con una exigencia de porcentaje decreciente según se trate de 5,4,3,2 y 1 estrella).

Octava.- El *Capítulo IV* regula el "*Régimen de acceso y ejercicio de la actividad de alojamientos en la modalidad de campings*" (artículos 32 a 36). Como ya se ha hecho en las anteriores regulaciones de los alojamientos turísticos en ejecución de la Ley 14/2010 (siendo la inmediatamente anterior a la que ahora informamos la de las viviendas de uso turístico del Decreto 3/2017, de 16 de febrero), se persigue lograr una simplificación de los procedimientos administrativos de forma que la declaración responsable presentada con anterioridad al inicio de la actividad turística sirva como requisito único para el acceso y el ejercicio de la actividad de alojamiento en la modalidad de campings, sin que esté condicionada a una autorización administrativa previa, recogiendo la filosofía que está en la base de la *Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior*.

La opinión de este Consejo en relación a las declaraciones responsables, que ya ha manifestado en anteriores informes, es en principio favorable, por cuanto la declaración responsable facilita la agilización y simplificación de la tramitación administrativa, siempre que se garantice el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desarrollo de la actividad, que efectivamente se efectúe la actuación administrativa de comprobación con posterioridad a la correspondiente declaración responsable (artículo 35 del Proyecto) y que se sigan realizando inspecciones posteriores que aseguren en todo caso el cumplimiento de la normativa, y muy especialmente en todo lo relacionado con las medidas de seguridad y salubridad.

Novena.- Por lo que se refiere a la posible dispensa del cumplimiento de alguno o algunos de los requisitos por los establecimientos de alojamiento en la modalidad de campings, nos remitimos a lo que con carácter general dijimos en nuestro Informe Previo 9/2014 sobre los apartamentos turísticos (posterior Decreto 17/2015), dada la semejanza de regulación en este aspecto. Ahora bien, considera este Consejo necesario resaltar que, si bien estimamos razonable que el Decreto deje un cierto margen de discrecionalidad a la hora de valorar y conceder esta dispensa, existen requisitos de los mencionados en los artículos 9 a 31 del Proyecto (que es en relación a los que cabe conceder esta dispensa "*cuando las circunstancias concurrentes permitan compensar el incumplimiento con la valoración conjunta de las instalaciones, servicios y de las mejoras que incorporen*") que por ser intrínsecos a la seguridad y salubridad de los turistas consideramos no deberían ser objeto de dispensa (como es el suministro de agua del artículo 20 del Proyecto, Tratamiento y evacuación de aguas residuales del artículo 21, Tratamiento y recogida de residuos del artículo 22, o Asistencia sanitaria y botiquín de primeros auxilios del artículo 25) y así consideramos que debería recogerse en el Proyecto.

Décima.- El Capítulo V se refiere al "*Régimen de funcionamiento de los establecimientos de alojamiento en la modalidad de camping*" con una *Sección Primera* ("*Prestación de servicios*", artículos 37 y 38) y una *Sección Segunda* ("*Normas de funcionamiento*", artículos 39 a 52).

En relación a la *Sección Primera*, desde esta Institución valoramos favorablemente el artículo 37 sobre la información que debe proporcionarse a los turistas de manera visible en un tablón de anuncios que se instalará en la recepción del camping, si bien nos plantea alguna duda que tal información se proporcione bien en tal tablón de anuncios "*o bien a través de otro medio*", pues consideramos que este es un concepto jurídico indeterminado que sería recomendable especificar más en la redacción del Proyecto. Por otra parte, el CES plantea la conveniencia de que tal información a los turistas se provea no solo en castellano sino también en otras lenguas extranjeras, particularmente en inglés.

En relación al artículo 38 sobre "*Limpieza*", lo consideramos adecuado pero estimamos que por razones de técnica normativa se debería ubicar dentro del Capítulo II sobre requisitos a cumplir por todos los alojamientos en la modalidad de camping.

Undécima.- En relación a la Sección Segunda sobre "*Normas de funcionamiento*" (artículos 39 a 52) estimamos conveniente que se concrete algo más el concepto de "*causa de fuerza mayor, debidamente acreditada*" como supuesto de hecho que permite la cancelación de las reservas o el desistimiento del servicio contratado sin penalización o cobro de cantidad alguna al turista, aun siendo consciente el Consejo que no puede recogerse en el Proyecto toda la casuística que puede englobarse bajo este concepto jurídico.

El artículo 44 establece la hora de inicio y de finalización del servicio de alojamiento turístico contratado salvo pacto en contrario. Entiende el CES que para el turista tan importante es esta regulación como el que todos los campings hagan públicos con suficiente antelación los períodos de apertura y funcionamiento de sus instalaciones a lo largo de todo el año, lo que consideramos debería especificarse en el Proyecto.

En relación al artículo 48 sobre "*Servicios incluidos en el precio*", la redacción actual nos parece demasiado casuística y además creemos que resulta interpretable que englobe la totalidad de servicios que se puedan prestar al turista, por lo que desde el CES estimamos conveniente una redacción genérica en la que se señale que están incluidos en el precio todos los servicios que obligatoriamente se presten de acuerdo a la categoría del establecimiento más, en su caso y debidamente diferenciados, los servicios complementarios del artículo 27 que a mayores se hayan contratado.

Por lo que se refiere a la obligación de facturación del artículo 49 del Proyecto recordamos, reiterando lo ya expuesto en nuestros Informes Previos 9/2014 (Apartamentos turísticos) y 10/2016 (Viviendas de uso turístico), que consideramos adecuado que no se regulen las obligaciones de facturación en el Proyecto de Decreto, ya que las obligaciones de facturación vienen reguladas en el *Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación*, dictado al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.14ª de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de Hacienda general.

Duodécima.- La Disposición Adicional Primera se refiere al "*Cumplimiento de otras normativas*" y, al respecto, el CES considera acertado que el presente Decreto no regule los aspectos normativos que puedan incidir sobre la materia del alojamiento turístico en esta modalidad de camping (tanto todas las normativa sectoriales que se citan expresamente –hasta 12- como cualquier otra normativa entre la que se encontraría, por ejemplo, la tributaria), y ello por lo cambiante de tales aspectos y porque el presente Decreto no puede entrar en tal regulación, dados los títulos competenciales por virtud de los que se dicta.

V.- Conclusiones y Recomendaciones

Primera.- Tal y como queda patente con arreglo a algunos de los datos que aporta la propia Memoria que acompaña al Proyecto que informamos (42.198 plazas disponibles en 117 establecimientos en nuestra Comunidad a febrero de 2017), la modalidad de alojamiento de los camping está cobrado un auge creciente en Castilla y León, por lo que se requiere un marco adecuado que asegure unos requisitos de calidad y seguridad dentro de un sector, el del turismo, que debe ser considerado como estratégico por su potencial de riqueza y empleo y aprovechamiento de recursos autóctonos (y más aún en el supuesto específico del camping, que está intrínsecamente ligado a nuestro patrimonio natural), y en el que los turistas cada vez demandan estándares más altos de calidad y, en este sentido, y en tanto nos parece que con carácter general el texto que informamos tiende a la finalidad descrita, el CES valora favorablemente el Proyecto de Decreto.

Segunda.- En relación a lo establecido en las *Observaciones Particulares Primera y Segunda* de este Informe, esta Institución considera conveniente que se recoja en el articulado del Proyecto la regulación que en la Disposición Adicional Cuarta del mismo se contiene sobre "*Áreas de servicio y los puntos ecológicos sanitarios destinados al uso de autocaravanas*" en línea con las últimas regulaciones y tendencias autonómicas en materia de camping que recogen al detalle estas áreas, como por ejemplo en el *Título III "De las áreas de pernocta en tránsito para autocaravanas de la Comunitat Valenciana"*, artículos 26 a 41, del Decreto 6/2015, de 23 de enero, del Consell, regulador de los campings y de las áreas de pernocta en tránsito para autocaravanas de la Comunitat Valenciana o en el *Proyecto de Decreto de campings y áreas de pernocta para autocaravanas de Castilla-La Mancha*, en fase de consulta pública.

Tercera.- Como viene siendo opinión reiterada de este Consejo con carácter general y en relación a lo que específicamente expresamos en las *Observaciones Particulares Cuarta y Duodécima* de este Informe, valoramos favorablemente que el Proyecto se remita a la normativa sectorial correspondiente en vez de reproducirla en el texto y tener que cambiar su redacción cuando la citada normativa sectorial (urbanística, medioambiental, de tráfico, etcétera) sea modificada, máxime cuando algunos de estos aspectos normativos pueden incluso no ser de la competencia de la Comunidad de Castilla y León.

Sin embargo, sí que consideramos recomendable elaborar y mantener actualizada una especie de guía informativa en la que se recoja toda la normativa (al menos la que sea de competencia de la Comunidad de Castilla y León) que tenga incidencia en materia de campings, en beneficio tanto de los titulares de establecimientos como de los actuales y/o potenciales turistas bajo esta modalidad de alojamiento.

Cuarta.- Igualmente, consideramos necesario que por parte de los poderes públicos se efectúe una labor inspectora en sus correspondientes ámbitos de actuación (el más propiamente turístico relacionado con el cumplimiento de los requisitos exigidos a los alojamientos, el relacionado con el cumplimiento de las obligaciones económicas y tributarias, etc.) para asegurar los requisitos de calidad, higiene y seguridad que deben de cumplir los alojamientos en beneficio de los turistas.

Por tanto, nos parece imprescindible que se desarrolle la labor inspectora descrita en el artículo 35 del Proyecto de Decreto, tanto en un momento inicial para verificar que se cumplen todos los requisitos previstos con arreglo a lo acreditado en la declaración responsable presentada, como posteriormente para verificar que el camping sigue manteniendo todos los requisitos y estándares exigidos tanto con carácter general como específicamente para cada alojamiento dependiendo de su categoría en estrellas.

Más específicamente para el caso que nos ocupa, desde esta Institución consideramos necesario que se realicen controles de inspección en las áreas de servicio y estacionamiento de Autocaravanas, en orden a que en las mismas se realicen únicamente las labores para las que se encuentran autorizadas; esto es, que la Inspección vele por que en estas áreas se desarrollen



actividades de estacionamiento exclusivamente y que no se utilicen para acampar y para ocio en perjuicio de los campings.

Quinta.- El Proyecto de Decreto que informamos no contiene régimen sancionador alguno, lo que obviamente está totalmente justificado puesto que en esta materia rige estrictamente el principio de legalidad en cuanto que *“la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas se ejercerá cuando haya sido expresamente reconocida por una norma con rango de Ley, con aplicación del procedimiento previsto para su ejercicio (...)”* tal y como actualmente recoge el artículo 25 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Ahora bien, sí consideramos que sería recomendable realizar una remisión con carácter general en un único artículo del Proyecto, al régimen sancionador que para la materia de turismo contiene el Capítulo II del Título VI (artículos 79 a 91) de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Turismo de Castilla y León.

El Secretario

Vº Bº

El Presidente

Fdo. Mariano Veganzones Díez

Fdo. Germán Barrios García

DOCUMENTO N° 8:

Proyecto de Decreto por el que se regulan los establecimientos de alojamiento en la modalidad de Camping en la Comunidad de Castilla y León.



PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LOS ESTABLECIMIENTOS DE ALOJAMIENTO EN LA MODALIDAD DE CAMPING EN LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN.

El turismo de Castilla y León constituye un sector productivo dinámico, que experimenta una constante evolución, lo que da lugar a la incorporación de nuevas modalidades para disfrutar del tiempo de ocio.

Para lograr una calidad de servicios diversa que dé respuesta a estas nuevas modalidades de ocio demandadas por los turistas, es necesario promover la calidad y la excelencia del turismo como estrategia de futuro tal y como propugna la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Turismo de Castilla y León.

La Ley 14/2010, de 9 de diciembre, regula en los artículos 38 y 39 los establecimientos de alojamiento en la modalidad de camping, como una modalidad de los establecimientos de alojamiento turístico. Con la modificación de la citada Ley por la Ley 7/2015, de 30 de diciembre, de Medidas Tributarias, se establece la existencia de cinco categorías dependiendo de las instalaciones, equipamientos y servicios ofertados.

Por otra parte, en el desarrollo y aplicación de la normativa reguladora de los establecimientos de alojamiento en la modalidad de camping, se ha tenido en consideración la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, de trasposición de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.

Hasta la fecha la normativa autonómica se encontraba recogida principalmente en el Decreto 168/1996, de 27 de junio, de regulación de los campamentos de turismo, por lo que, dado el tiempo transcurrido desde su aprobación se requiere la adaptación a la



Junta de Castilla y León

Consejería de Cultura y Turismo
Dirección General de Turismo

V.3.4 10-2-2017

nueva normativa a las actuales necesidades, tanto de los titulares de los establecimientos, como de los turistas.

El presente decreto, que se dicta en el ejercicio de la competencia exclusiva que tiene atribuida la Comunidad de Castilla y León en materia de Promoción del turismo y su ordenación en el ámbito de la Comunidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 148.1.18ª de la Constitución Española, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.1.26º del Estatuto de Autonomía, viene a dar cumplimiento al mandato contenido en la Ley 14/2010, de 9 de diciembre.

Así, de acuerdo con la disposición final octava de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, *Habilitación normativa*, se ha facultado a la Junta de Castilla y León para dictar cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación y desarrollo de la ley, y se ha considerado conveniente la elaboración de un nuevo decreto, en lugar de la modificación del vigente, por entender que es más idóneo para afrontar los novedosos cambios introducidos en este ámbito.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, durante la preparación de esta norma se han valorado los impactos que puede tener en la unidad de mercado en relación con los asuntos regulados en los artículos 28 a 31 llegándose a la conclusión de que la regulación propuesta es compatible y no crea ningún tipo de distorsión porque son requisitos opcionales para los titulares de los establecimientos ya que se refieren a la categorización.

Asimismo, y con igual finalidad, se ha intercambiado información en fase de proyecto con las Administraciones Públicas a través del Sistema de Cooperación Interadministrativa LGUM para valorar la coherencia del proyecto con la ya mencionada Ley 20/2013.

El contenido del decreto se estructura en cinco capítulos, con 52 artículos, cuatro disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.



En el capítulo I, referido a las *Disposiciones Generales*, se regula el objeto y se delimita su ámbito de aplicación.

Se parte del concepto establecido en el artículo 38.1 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, según el cual se define a los establecimientos de alojamiento en la modalidad de campings como los establecimientos turísticos situados en un terreno delimitado, dotados de las instalaciones y servicios destinados a facilitar la estancia temporal en tiendas de campaña, remolques habitables, autocaravanas o cualquier elemento similar fácilmente transportable, así como en cabañas de madera y en elementos habitables tipo casa móvil o bungalow, y que cumplan los requisitos que se establezcan en este decreto.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 66 2.j) de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, se considera una actividad turística complementaria las "*Áreas de servicio y los puntos ecológico sanitarios destinados al uso de autocaravanas*" por lo que se excluye del ámbito de aplicación de este decreto, estando sometidas a la normativa urbanística correspondiente.

Las categorías y los distintivos identificadores se regulan también en este Capítulo I. Las cinco categorías previstas en la Ley 14/2010, de 9 de diciembre se identifican con una "C" y estrellas por ser este sistema el de mayor implantación en España, asociando su número a un determinado nivel de calidad en las instalaciones, equipamientos y servicios de los campings. Además, el sistema general de identificación de la categoría de los establecimientos de alojamiento turístico con estrellas es un sistema de información homogénea con otras Comunidades que se ha adoptado en cumplimiento de una medida del Plan Nacional e Integral de Turismo.

Como novedad se recoge la posibilidad de que existan campings destinados en exclusiva para autocaravanas. Por otra parte, ante la necesidad de clarificar la estructura de la parcelación en la que se organiza la superficie de los campings, se ha introducido, como novedad respecto a la anterior legislación, una división de las zonas de alojamiento con una definición más sencilla, estableciéndose tres zonas diferenciadas; una zona parcelada, con parcelas para la ubicación de las tiendas de



campeña o remolques habitables u otros elementos fácilmente transportables; una zona de alojamiento tipo cabañas de madera y elementos habitables tipo casa móvil o bungalow; y una zona sin parcelar, en la que se ubican pequeñas tiendas de acampada. Además, se sustituye la regulación que establecía un número limitado de personas por parcela, por la determinación de los metros cuadrados mínimos por persona y parcela.

En el capítulo II se regulan los *Requisitos* que deben cumplir todos los establecimientos de alojamiento en la modalidad de camping.

Entre otras novedades, se aumenta la anchura de los viales interiores de único sentido, pasando de 3 metros a 3,5 metros, para garantizar una mejor circulación en el interior del camping. Se configura la recepción del camping como el centro de relación con las personas usuarias que deberá estar atendida por personal cualificado, quien facilitará a los clientes toda la información relativa al régimen de funcionamiento del establecimiento. De este modo se persigue garantizar los derechos de los usuarios y la profesionalidad del personal del camping.

En este capítulo también se contienen toda la regulación sobre instalaciones eléctricas, suministro de agua, tratamiento de aguas residuales y residuos, estacionamiento de vehículos, edificaciones e instalaciones, restaurantes, cafeterías, bares y piscinas, comercio minorista, asistencia médica, zonas verdes y servicios complementarios.

El capítulo III *Requisitos de los establecimientos de alojamiento turístico en la modalidad de camping* regula sus requisitos de conformidad con la categoría, desarrollando las cinco categorías, que se identifican con estrellas (cinco, cuatro, tres, dos y una), señalando los que deben cumplir las instalaciones, equipamientos y servicios para cada una de estas categorías.

La clasificación en cinco categorías se ha incorporado al artículo 39 de Ley 14/2010, de 9 de diciembre, con la modificación que se ha aprobado por la Ley 7/2015, de 30 de diciembre, de Medidas Tributarias. Esta modificación se ha producido como



Junta de Castilla y León

Consejería de Cultura y Turismo
Dirección General de Turismo

V.3.4 10-2- 2017

consecuencia de los acuerdos con otras Comunidades Autónomas para homogeneizar el desarrollo de la normativa turística.

En el capítulo IV dedicado al *Régimen de acceso y ejercicio de la actividad de alojamiento en la modalidad de campings*, se establece, entre otros contenidos, el mecanismo de la dispensa de requisitos y la declaración responsable de inicio de la actividad; la actuación administrativa de comprobación, así como las modificaciones, cambios de titularidad y cese de la actividad turística. Este capítulo incorpora las previsiones del Título III de la Ley 5/2013, de 19 de junio, de Estímulo a la Creación de Empresas en Castilla y León, al suponer una clara reducción de las trabas y de las cargas administrativas, mediante los instrumentos jurídicos antes referidos.

El Capítulo V se ocupa del *Régimen de funcionamiento de los establecimientos de alojamiento en la modalidad de campings*, recogiendo aspectos relativos a la prestación de servicios y a las normas de funcionamiento, regulando la posibilidad de elaborar un reglamento de régimen interno, donde se puede incluir las funciones del responsable o gerente del camping. Además, en este capítulo se regula el régimen de las reservas, el comienzo y terminación del servicio de alojamiento, destacando la obligatoriedad de entregar a los turistas una hoja de información sobre los servicios reservados o contratados, los precios correspondientes a tales servicios, entre otras cuestiones.

El contenido del decreto se completa con cuatro disposiciones adicionales relativas al cumplimiento de otra normativa sectorial; a la explotación conjunta de otro tipo de establecimiento y a los servicios de restauración; la tercera sobre otras instalaciones y servicios; y la cuarta, relativa a los requisitos de las áreas de servicio y puntos ecológico-sanitarios destinados a uso de las autocaravanas, ya que se ha considerado conveniente recogerlo en este decreto, aunque se trate de una actividad turística complementaria. Además el decreto incluye una disposición transitoria en la que se regula el régimen de adaptación de los campings de turismo existentes a la entrada en vigor del decreto; una disposición derogatoria, y dos disposiciones finales, referidas, la primera, a la facultad atribuida a la Consejería competente en materia de turismo para



Junta de Castilla y León

Consejería de Cultura y Turismo
Dirección General de Turismo

V.3.4 10-2-2017

dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y cumplimiento del presente decreto; y la segunda, referida a la entrada en vigor.

El decreto incorpora un anexo que regula los distintivos identificativos de los campings.

El presente decreto ha sido informado por el Consejo Autonómico de Turismo de Castilla y León, por el Consejo Económico y Social de Castilla y León, y por la Comisión Delegada para Asuntos Económicos.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejera de Cultura y Turismo *(de acuerdo con el dictamen del / oído el Consejo Consultivo de Castilla y León)*, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de ,

DISPONE

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

El presente decreto tiene por objeto regular los establecimientos de alojamiento en la modalidad de camping en la Comunidad de Castilla y León a los que se refiere el artículo 38 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Turismo de Castilla y León.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

Este decreto será de aplicación a los establecimientos de alojamiento en la modalidad de camping que se encuentren ubicados en la Comunidad de Castilla y León; así como a sus titulares. Asimismo, este decreto será de aplicación a los turistas a los que se presta el servicio de alojamiento turístico en los citados establecimientos de alojamiento en la modalidad de camping.



Artículo 3. Exclusiones.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación del presente decreto, además de los servicios de alojamientos a los que se refiere el artículo 29.2 de la Ley de Turismo de Castilla y León, los siguientes:

- a) Las áreas de servicio y puntos ecológico sanitarios destinados al uso de autocaravanas
- b) Las instalaciones integradas en la Red de Instalaciones Juveniles de Castilla y León y otros establecimientos, que no sean turísticos, en los que se desarrollen actividades juveniles de tiempo libre
- c) Centros y colonias de vacaciones escolares, granjas escuelas y residencias análogas destinadas a alojar escolares, así como toda clase de acampadas que estén reguladas por sus normas específicas
- d) Los campings pertenecientes a instituciones o asociaciones cuyo uso quede exclusivamente reservado a sus miembros asociados.
- e) Las áreas provisionales de acampada por eventos culturales, recreativos o deportivos cuando su funcionamiento este limitado a la duración de dichos eventos.

Artículo 4. Concepto.

De conformidad con lo establecido en el artículo 38.1 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, los campings son los establecimientos turísticos situados en un terreno delimitado, dotados de las instalaciones y servicios destinados a facilitar la estancia temporal en tiendas de campaña, remolques habitables, autocaravanas o cualquier elemento similar fácilmente transportable, así como en cabañas de madera y en elementos habitables tipo casa móvil o bungalow, y que cumplan los requisitos que se establezcan en este decreto.



Artículo 5. Prohibiciones

1. Se prohíbe la acampada libre, entendiéndose por tal la que se realiza de forma gratuita fuera de los campings, utilizando de modo temporal tiendas de campaña, caravanas, u otros elementos fácilmente transportables, sin estar asistido por ninguna facultad, autorización o derecho de uso sobre los terrenos en los que se realiza
2. Está prohibida la estancia en un camping por tiempo superior a 300 días al año. Quienes agoten ese plazo deben abandonar el camping y no podrán celebrar un nuevo contrato para la ocupación de una parcela en el mismo camping hasta transcurrido un mes completo desde la extinción del contrato anterior. La permanencia en el camping por más tiempo del indicado en este apartado se considera residencial.
3. Esta prohibida la venta de parcelas y de los elementos de acampada así como su arrendamiento o transmisión de cualquier derecho de uso sobre las parcelas del camping.
4. Los usuarios de las parcelas no podrán realizar en ellas obra alguna, ni edificar o instalar cualquier elemento fijo o permanente, ni añadir elementos de carácter temporal ni realizar cualquier modificación del medio físico del punto de acampada sin la autorización previa y expresa de la dirección del camping.
5. Los usuarios del camping no podrán realizar actividades comerciales o mercantiles dentro del recinto del camping

Artículo 6. Categorías.

Los campings, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, se clasificarán en cinco categorías, en función de las instalaciones, equipamientos y servicios ofertados a los que se refiere el capítulo III, y se identifican con cinco estrellas, cuatro estrellas, tres estrellas, dos estrellas y una estrella.



Artículo 7. Distintivo.

1. Los establecimientos turísticos de alojamiento en la modalidad de camping deberán exhibir en la parte exterior y junto a la entrada principal del establecimiento, una placa normalizada que contendrá los distintivos acreditativos de la categoría, en su caso, del establecimiento según el modelo que se determina en el anexo I.
2. La placa identificativa se colocará en el plazo máximo de un mes a contar desde el día siguiente al de la presentación de la correspondiente declaración responsable.

Artículo 8. Emplazamiento

1. Los campings sólo podrán instalarse sobre suelo donde su uso sea un uso autorizable, en los términos de los instrumentos de planeamiento y la normativa urbanística que resulten de aplicación y conforme a los procedimientos establecidos en ellos, sin que resulte posible en áreas amenazadas por cualquier tipo de riesgo natural o tecnológico, o sujetas a prohibiciones, limitaciones o servidumbres públicas.
2. No podrán establecerse establecimientos de alojamiento en la modalidad de camping, en aquellos lugares que, por exigencias del interés público, inundabilidad, salubridad o seguridad estén afectados por prohibiciones o limitaciones o por servidumbres públicas establecidas expresamente mediante disposiciones legales o reglamentarias.

Artículo 9. Campings exclusivos para autocaravanas

Podrán existir establecimientos de alojamiento en la modalidad de camping destinados al uso exclusivo de las autocaravanas, que deberán contar, como mínimo, con los



requisitos indicados para los de categoría de una estrella, y los exigidos en la disposición adicional cuarta para las Áreas de servicio y los puntos ecológico-sanitarios destinados al uso de autocaravanas.

Artículo 10. *Superficie*

La superficie total del establecimiento de alojamiento en la modalidad camping se distribuirá de acuerdo con la siguiente proporción:

- a) el 75%, como máximo, se destinará a zona de acampada.
- b) el 25%, como mínimo, se destinará a viales interiores, aparcamiento, zonas verdes, zonas deportivas y otros servicios de uso común.

Artículo 11. *Distribución de la zona de acampada*

1. Se entiende por zona de acampada cada una de las parcelas existentes en las zonas de alojamiento en que se divide la superficie del camping delimitadas, identificadas con un número o señal.

2. La superficie dedicada a zona de alojamiento estará dividida en las siguientes zonas diferenciadas, debidamente separadas e identificada:

a) Zona parcelada, con parcelas para la ubicación de las tiendas de campaña o remolques habitables u otros elementos fácilmente transportables, perfectamente diferenciadas y delimitadas mediante setos verdes naturales o arbolado. No obstante, cuando tal tipo de delimitación resulte inviable y con carácter excepcional, la división de parcelas podrá realizarse mediante hitos, marcas o materiales de procedencia vegetal.

b) Zona de alojamiento tipo cabañas de madera y elementos habitables tipo bungalow o casa móvil que no sea de fácil transporte, en la que se garantizará, a cada unidad de alojamiento, un espacio exterior libre, de un 15% de la parcela, como mínimo.



La capacidad de las cabañas de madera y elementos habitables tipo casa móvil o bungalós vendrá determinada por el número de plazas que determine el fabricante, que no podrá ser inferior a 6 m² por plaza.

- c) Zona sin parcelar, donde se ubicarán pequeñas tiendas de campaña, garantizando en todo caso 12 metros cuadrados por elemento de acampada.
3. Las parcelas deben estar convenientemente allanadas y desbrozadas y el firme de las mismas no puede en ningún caso ser de hormigón o asfalto, excepto en las zonas de rodadura de los vehículos.
4. Cuando, debido a lo accidentado de la orografía, no pueda aparcarse en las parcelas, se debe ofrecer, en lugar próximo, una plaza de aparcamiento que tenga el mismo número que la parcela a la que corresponda.
5. La parcelación del camping se realizara antes de la presentación de la declaración responsable de inicio de la actividad a la que se refiere el artículo 34, y cualquier modificación de las mismas se realizará a través del procedimiento de modificación establecido en el artículo 36 de este decreto.

CAPÍTULO II

Requisitos de los establecimientos de alojamiento en la modalidad de camping

Artículo 12. Requisitos de los establecimientos de alojamiento en la modalidad de camping.

Todos los establecimientos de alojamiento en la modalidad de camping, con independencia de su categoría, deben cumplir los requisitos de instalaciones, equipamientos y servicios que se relacionan en el presente Capítulo.



Artículo 13. Características de las edificaciones e instalaciones.

1. Las edificaciones e instalaciones del camping serán armónicas y respetuosas con el entorno e integradas en el paisaje en el que estén situadas.
2. Las edificaciones del camping contarán como máximo con planta baja, piso y, en su caso, bajo cubierta, estando destinadas a la recepción, zonas comunes y servicios higiénicos y se adaptarán a las necesidades de las personas con movilidad reducida.

Artículo 14. Vallado y cierre de protección.

1. Los campings deben estar cercados en todo su perímetro, de forma que se impida el libre acceso a los mismos, debiendo tener una altura mínima de 2 metros, salvo cuando la orografía haga inútil el cercamiento artificial o bien la altura mínima.
2. Las vallas o cercas que se utilicen deberán ser de materiales que, por su disposición y color, permitan una integración armónica en el entorno.
3. En todo caso el vallado habrá de cumplir con las exigencias establecidas por exigencias del interés público, por prohibiciones o limitaciones o por servidumbres públicas establecidas expresamente mediante disposiciones legales o reglamentarias.

Artículo 15. Accesos

El acceso al camping deberá garantizar las perfectas condiciones de tránsito teniendo la anchura suficiente para permitir la circulación de vehículos.



Artículo 16. Recepción.

Todos los campings deben contar con una recepción situada en las proximidades de la entrada al establecimiento, que constituye el centro de relación con las personas usuarias y estará atendida por personal cualificado, quien facilitará a los turistas toda la información relativa al Régimen de funcionamiento del establecimiento recogido en el capítulo V de este decreto, y contara con un teléfono a disposición de los clientes.

Artículo 17. Viales interiores.

1. Todos los campings de turismo dispondrán de viales interiores suficientes en número y longitud para permitir la libre circulación y tránsito por el interior del mismo, de los vehículos y sus remolques, permitir la circulación de equipos móviles de extinción de incendios, u otros vehículos de atención sanitaria que permita una rápida evacuación en caso de emergencia, así como la circulación de cualquier elemento propio de la actividad del camping.
2. Su anchura no podrá ser inferior a los 5 metros, si es de doble sentido de circulación, o de 3,5 metros, si es de sentido único, y en ningún caso podrán ser destinados a aparcamiento de vehículos o caravanas ni a acampada.
3. El firme estará dotado del correspondiente drenaje, debiendo reunir las suficientes condiciones para evitar encharcamientos, inundaciones y atascos.
4. Los viales interiores estarán dotados de la señalización correspondiente de acuerdo con las normas de tráfico.
5. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 11, los campings deben disponer de un área para el estacionamiento de vehículos situada en el exterior de la zona de acampada.



Artículo 18. *Instalación eléctrica.*

1. Las instalaciones dispondrán de la acometida eléctrica subterránea de baja tensión necesaria, cuyo total no podrá ser, inferior a 600 vatios por parcela y día. No se computará, a estos efectos, el sistema autónomo de alimentación del alumbrado de emergencia. En todo caso se estará a lo establecido en las disposiciones vigentes en materia de suministro eléctrico y será adecuada y suficiente para el uso de las instalaciones.
2. Se instalarán tomas de corriente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de este decreto, referido a los requisitos de las instalaciones para su categorización. En todo caso, todas las parcelas destinadas a caravanas así como a casas móviles y bungalós tendrán asegurado el suministro eléctrico según determinen los requisitos técnicos vigentes.

Artículo 19. *Alumbrado*

1. El camping debe contar con un sistema propio de alumbrado, con un funcionamiento continuado superior a 5 horas diarias, cuando no haya luz diurna o está resulte insuficiente para la visibilidad, debiendo permanecer iluminados los accesos principales, las zonas de seguridad y salidas de emergencia, la recepción, la entrada a los aseos y aquellos otros lugares estratégicos que faciliten el tránsito por el interior del camping, y en las zonas comunes.
2. Durante la noche estarán permanentemente iluminados la entrada del camping, los servicios sanitarios, recepción y aquellos otros lugares estratégicos que faciliten el tránsito por el interior, así como las salidas de emergencia. No obstante, los puntos de luz que permanezcan encendidos durante las horas de descanso estarán dotados de pantallas o dispuestos de forma que no causen molestias a los acampados.
3. La red de distribución interior debe ser subterránea y protegida.



4. El sistema de alumbrado debe ajustarse para lograr la luminosidad adecuada garantizando la seguridad de las personas, sin que afecte a su descanso, ni interfiriera con contaminación lumínica en los procesos naturales.

Artículo 20. Suministro de agua

1. En la superficie del camping siempre estará garantizado el suministro de agua en todo momento. El suministro de agua destinada al consumo humano se realizará a través de la red de suministro correspondiente con el caudal suficiente para garantizar dicho servicio.
2. El agua destinada al consumo humano, tendrá la calificación de "agua apta para el consumo" en los puntos de suministro de la red interior a los usuarios, debiendo cumplir con la normativa vigente
3. En caso de utilización de aguas no aptas para el consumo humano destinadas a riegos, aseos y otras finalidades en las que no sea necesaria la potabilidad del agua, los puntos de utilización de estas aguas deben estar debidamente señalizados, con la indicación de «no potable» señalada mediante el correspondiente signo convencional de uso internacional.
4. Cuando, además de dicho pictograma, se indique textualmente la no potabilidad, debe de hacerse, en castellano e inglés pudiendo ampliarse a otros idiomas en función de la demanda y del tipo de usuarios de cada camping en particular.

Artículo 21. Tratamiento y evacuación de aguas residuales.

1. La evacuación de las aguas residuales debe efectuarse con las debidas garantías técnicas, a través de una red de alcantarillado interna y propia del camping, estando en todo caso la red de saneamiento situada a una cota inferior a la de la red de abastecimiento de agua.



2. Cuando exista una red pública de evacuación de aguas residuales, se debe conectar a ella la red del camping.
3. De no existir red general, se deberá instalar un sistema de depuración propio y aceptado por la legislación específica vigente en las condiciones impuestas al efecto por la legislación específica.
4. Los campings que permitan la instalación de autocaravanas, caravanas y casas móviles deben estar provistos de instalaciones especiales para el vertido de aguas residuales, con atención a la normativa sectorial, y deben estar correctamente señalizados y ubicados para permitir su acceso por aquéllas.
5. Los puntos de vertidos de aguas residuales se situarán a una distancia suficiente de la zona de acampada, de modo que no ocasionen molestias a los turistas.
6. Todos los campings estarán dotados de un eficaz drenaje de aguas pluviales

Artículo 22. *Tratamiento y recogida de residuos*

1. Para la recogida de residuos los campings de turismo dispondrán de contenedores con tapadera, estancos, de fácil limpieza y desinfección en número suficiente, de modo que se garantice la higiene en su almacenamiento, ubicados en un lugar no visible, preferentemente por un muro vegetal, accesible a los campistas y lo más alejado posible de la zona de acampada, respetando en todo caso la normativa vigente sobre la materia en cada municipio.
2. Los residuos se recogerán diariamente del interior del recinto, mediante cualquier sistema que garantice su transporte y eliminación en vertedero o



instalaciones de tratamiento y eliminación autorizadas, y. deberá realizarse de acuerdo con la normativa sectorial que resulte de aplicación

3. En el interior del recinto se instalarán papeleras en número suficiente para atender las necesidades de los campistas.

Artículo 23. Estacionamiento de vehículos.

1. Los campings dispondrán de un área para aparcamiento de vehículos, situado en el interior del recinto, con el fin de permitir el estacionamiento de vehículos cuando no se pueda aparcar en la parcela asignada, o zona sin parcelar destinada a acampar. Dicha área de aparcamiento deberá contar con plazas de dimensiones mínimas de 15 metros cuadrados por cada punto de acampada. En cada plaza figurará el número identificativo de la zona de alojamiento que corresponda.
2. En los campings ubicados en lugares de orografía accidentada, el área de aparcamiento referido en el apartado anterior, puede ubicarse en una zona próxima exterior al camping.

Artículo 24. Aseos.

1. Los campings dispondrán de edificaciones para aseos, ubicados de manera que ninguna parcela quede a más de 200 metros de un bloque de aseos.
2. Cada cabaña de madera y bungalós contará con un aseo propio e independiente.
3. Los aseos estarán compuestos de duchas, lavabos e inodoros totalmente independientes para hombres y mujeres, con el número que se determina para cada categoría en el capítulo III de este Decreto.



Junta de Castilla y León

Consejería de Cultura y Turismo
Dirección General de Turismo

V.3.4 10-2- 2017

4. En la edificación para aseos los inodoros estarán separados de las duchas y lavabos. Asimismo las duchas deberán ser independientes, no estando permitidas las duchas comunes.
5. Los aseos deberán contar con el equipamiento mínimo de dispensadores de jabón, portarrollos de papel, dispensadores de toallas o seca manos eléctricos, escobilleros, cambiadores de bebes y contenedores higiénicos.
6. Las instalaciones deberán poseer una ventilación amplia y directa al exterior, no permitiéndose la ventilación forzada.
7. Los materiales de los aseos serán adecuados para facilitar la limpieza y mantener su higiene
8. Contarán con lavabos, espejos y tomas de corriente en cada uno de ellos, así como elementos suficientes para colgar la ropa

Artículo 25. Asistencia sanitaria y botiquín de primeros auxilios.

1. Es obligatoria la existencia en el establecimiento de una sala de primeros auxilios, debidamente señalizada mediante el correspondiente signo convencional de uso internacional. Cuando además de dicho pictograma la señalización sea textual, debe de hacerse, al menos, en castellano e inglés pudiendo ampliarse a otros idiomas en función de la demanda y del tipo de clientela de cada camping en particular.
2. Dicha sala de primeros auxilios ha de contar con un botiquín situado en lugar visible y debidamente señalizado, dotado de material sanitario adecuado y suficiente para asistir las emergencias más comunes hasta la llegada de los servicios sanitarios.

Artículo 26. Zonas verdes.

1. Todos los campings han de reservar un 7% de la superficie total del camping para su destino a zona verde no utilizable para la acampada ni para el aparcamiento de vehículos.



2. Las zonas de ocio, al aire libre, podrán ser computadas como zona verde.

Artículo 27. Servicios complementarios.

Los servicios complementarios que ofrezcan las empresas a los turistas serán opcionales para estos. La persona titular del establecimiento deberá informar, en todo caso, del importe de los servicios complementarios

CAPÍTULO III

Requisitos de los establecimientos de alojamiento en la modalidad de camping de conformidad con la categoría.

Artículo 28. Sistema de categorización.

A efectos de categorizar los campings, deberán cumplirse los requisitos comunes regulados en el capítulo II y los requisitos que se prevén en el presente Capítulo para las instalaciones, equipamientos y servicios para cada una de las categorías.

Artículo 29. Requisitos de las instalaciones.

En función de la categoría, las instalaciones deberán cumplir los siguientes requisitos:

ESTRELLAS		5*****	4****	3***	2**	1*
Parcelas (Art. 11)	-Superficie mínima por persona en zona de acampada (art.11.a)	23 m ²	20 m ²	18 m ²	16 m ²	14 m ²



Junta de Castilla y León

Consejería de Cultura y Turismo
Dirección General de Turismo

V.3.4 10-2-2017

ESTRELLAS		5*****	4****	3***	2**	1*
Parcelas (Art. 11)	-Superficie mínima por parcela en zona de acampada (art.11 b)	90 m ²	75 m ²	70 m ²	65 m ²	60 m ²
	Delimitación de las parcelas	Separadas por setos, pantalla vegetal u otros elementos que faciliten la intimidad	Separadas por setos, pantalla vegetal u otros elementos que faciliten la intimidad	Separación con hitos o marcas	Separación con hitos o marcas	Separación con hitos o marcas
	Parcelas con toma de corriente. (En cuanto a las parcelas del artículo 11.b) será en todo caso del 100%)	75%	50%	35%	25%	10%
	Tomas de agua apta para consumo humano . (En cuanto a las parcelas del artículo 11.b) será en todo caso del 100%)	1/80 plazas	1/90 plazas	1/100 plazas	1/110 plazas	1/120 plazas
Viales interiores	Compactado	Compactado y asfaltado, con sistema de drenaje	Gravilla o similar	Gravilla o similar	Gravilla o similar	Gravilla o similar
Aseos, no incluidos en las cabañas, casas	Lavabos agua caliente mujer/hombre	1/24 plazas	1/32 plazas	1/40 plazas	1/45 plazas	1/50 plazas



Junta de Castilla y León

Consejería de Cultura y Turismo
Dirección General de Turismo

V.3.4 10-2- 2017

ESTRELLAS		5*****	4****	3***	2**	1*
móviles o bungalós	Duchas independientes, con puerta, espacio para vestidor y agua caliente Separación mujer/hombre	1/30 plazas	1/40 plazas	1/45 plazas	1/50 plazas	1/60 plazas
	Inodoros independientes con puerta. Separación mujer/hombre	1/20 plazas	1/30 plazas	1/40 plazas	1/45 plazas	1/50 plazas

Artículo 30. Requisitos de los equipamientos.

En función de la categoría, los equipamientos deberán cumplir los siguientes requisitos:

ESTRELLAS	5*****	4****	3***	2**	1*
Piscina exterior	Si	Si	No	No-	No
Piscina cubierta climatizada	Si	No	No	No	No
Parque infantil	Si	Si	No	No-	No-
Salón de Ocio o juegos	Si	Si	No	No	No
Instalaciones deportivas	Si	Si	No	No	No
Fuentes o puntos de toma de agua potable a menos de 100 metros de cada parcela	Sí	Sí	Sí	Sí	No



Junta de Castilla y León

Consejería de Cultura y Turismo
Dirección General de Turismo

V.3.4 10-2-2017

ESTRELLAS	5*****	4****	3***	2**	1*
Lavadoras automáticas	Si	Si	No	No	No
Lavavajillas	Si	No	No	No	No
Secadoras y plancha	Si	Si	No	No	No
Fregaderos. 75% con agua caliente	1/60 plazas	1/60 plazas	1/70 plazas	1/75plazas	1/80plazas
Lavaderos 75% agua caliente	1/65 plazas	1/65 plazas	1/60 plazas	1/70 plazas	1/75plazas

Artículo 31. Requisitos de los servicios.

En función de la categoría, los servicios deberán cumplir los siguientes requisitos:

ESTRELLAS	5*****	4****	3***	2**	1*
Restaurante	Sí	No	No	No	No
Cafetería	Sí	Sí	Si	No	No
Bar	No	No	No	Si	No
Maquina expendedora de comida/bebida	No	No	No	Si	Si
Supermercado	Sí	Si	No	No	No
Tienda de venta productos primera necesidad	No	No	Si	Si	Si
Internet	Ordenadores con conexión a Internet, áreas de conexión	Ordenadores con conexión a Internet, áreas de conexión	Conexión a Internet	Conexión a Internet	Conexión a Internet



ESTRELLAS	5*****	4****	3***	2**	1*
	inalámbrica	inalámbrica			
Programa de animación	Si	Si	No	No	No
Servicio de guardería	Si	No	No	No	No

CAPITULO IV

Régimen de acceso y ejercicio de la actividad de alojamientos en la modalidad de campings

Artículo 32. Dispensa de requisitos.

Excepcionalmente, a los establecimientos de alojamiento en la modalidad de campings se les podrá dispensar del cumplimiento de alguno o algunos de los requisitos que se recogen en los artículos 9 a 31, ambos inclusive, de este decreto cuando las circunstancias concurrentes permitan compensar el incumplimiento con la valoración conjunta de las instalaciones, servicios y de las mejoras que incorporen.

Artículo 33. Procedimiento de dispensa.

1. La solicitud de dispensa de alguno o algunos de los requisitos que se establecen en este decreto, se presentará con anterioridad a la declaración responsable, acompañada de los documentos que estime oportunos el solicitante para fundamentar su petición, y que acrediten que las circunstancias concurrentes permiten compensar el incumplimiento con la valoración conjunta de las instalaciones, servicios y mejoras que se hayan incorporado.



Junta de Castilla y León

Consejería de Cultura y Turismo
Dirección General de Turismo

V.3.4 10-2- 2017

2. En la solicitud se especificará el requisito o requisitos para los que se solicita la dispensa, así como las circunstancias que motivan la solicitud de dispensa y aquellas relativas a las instalaciones, servicios y mejoras que se incorporen que permitan compensar el incumplimiento, entre otros aspectos.

3. La solicitud se dirigirá al titular del órgano periférico competente en materia de turismo de la provincia en la que vaya a ubicarse el establecimiento de alojamiento en la modalidad de camping, en adelante órgano periférico competente, y se cumplimentará en el formulario que estará disponible en la sede de dicho órgano, en las Oficinas y Puntos de Información y Atención al Ciudadano de la Junta de Castilla y León y en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León accesible a través de la dirección electrónica <https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>, y podrá presentarse en la forma y en los términos indicados en la normativa de régimen jurídico y del procedimiento administrativo común.

4. El procedimiento se resolverá, previo informe técnico del órgano periférico competente, por la persona que ostente la titularidad de la Delegación Territorial de la provincia en la que vaya a ubicarse el establecimiento de alojamiento en la modalidad de campings, en el caso de los requisitos que se recogen en los artículos **9a 30**, ambos inclusive de este decreto.

Corresponde a la persona titular de la dirección general competente en materia de turismo resolver las dispensas que afecten a los requisitos de categorización que se recogen en el artículo **31** de este decreto, previo informe técnico del órgano periférico competente.

El plazo máximo para resolver el procedimiento será de tres meses. Transcurrido dicho plazo sin que haya dictado y notificado la resolución, los solicitantes podrán entender estimada su solicitud por silencio administrativo.



Artículo 34. *Declaración responsable.*

1. La persona titular del establecimiento de alojamiento en la modalidad de campings, deberá presentar con anterioridad al inicio de su actividad una declaración responsable, en los términos establecidos en el artículo 21 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, y en este decreto.
2. En la declaración responsable, la persona titular del establecimiento manifestará, que el establecimiento de alojamiento en la modalidad de campings cumple con los requisitos previstos en la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, y en este decreto, que dispone de los documentos que así lo acreditan y, que se compromete a mantener su cumplimiento durante el tiempo inherente al ejercicio de la actividad.

Asimismo, en la declaración responsable se hará constar la categoría del establecimiento de alojamiento en la modalidad de camping que le corresponde de acuerdo con el sistema de categorización previsto en este decreto.
3. La declaración responsable se dirigirá al titular del órgano periférico competente de la provincia en la que vaya a ubicarse el establecimiento de alojamiento en la modalidad de camping, y se cumplimentará en el formulario que estará disponible en la sede de dicho órgano, en las Oficinas y Puntos de Información y Atención al Ciudadano de la Junta de Castilla y León y en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León accesible a través de la dirección electrónica <https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>, y podrá presentarse en la forma y en los términos indicados en el artículo **33.3**.
4. Una vez presentada la declaración responsable en los términos previstos, el órgano periférico, inscribirá de oficio el establecimiento de alojamiento en la modalidad de camping en el Registro de Turismo de Castilla y León. Asimismo, pondrá a disposición de las empresas ejemplares normalizados de hojas de reclamación.



Artículo 35. Actuación administrativa de comprobación.

Corresponde al órgano periférico competente, en ejercicio de las facultades de control e inspección, comprobar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, y en este decreto, con posterioridad a la presentación de la correspondiente declaración responsable que faculta al titular para ejercer su actividad turística, y sin perjuicio de las inspecciones que puedan realizarse posteriormente durante el ejercicio de la actividad de alojamiento en la modalidad de camping.

Artículo 36. Modificaciones, cambio de titularidad y cese de la actividad.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, se deberán comunicar al órgano periférico competente las siguientes circunstancias:

- a) La modificación de los datos incluidos en la declaración responsable y en los documentos aportados.
- b) Las modificaciones o reformas sustanciales que puedan afectar a la categoría del establecimiento de alojamiento en la modalidad de camping.
- c) El cambio de titularidad del establecimiento de alojamiento en la modalidad de camping, sin perjuicio de que la nueva empresa titular deba presentar la correspondiente declaración responsable.
- d) El cese de la actividad.

2. La comunicación se realizará por la persona titular del establecimiento de alojamiento o por la inspección de turismo, mediante la puesta en conocimiento del hecho al órgano competente. En el caso de cese de la actividad por el fallecimiento de la persona física que presta el servicio de alojamiento turístico en la modalidad de campings, la comunicación podrá ser realizada por sus derechohabientes o por la inspección de turismo mediante la puesta en conocimiento de dicho hecho al órgano periférico competente.



3. El plazo para efectuar la comunicación en los supuestos contemplados en los párrafos a), c) y d) será de un mes a contar desde que aquellos se produzcan. El mismo plazo de un mes tendrá el nuevo titular para presentar la declaración responsable por cambio de titularidad, y siempre con anterioridad al inicio de la actividad. La comunicación relativa al caso previsto en el párrafo b) se efectuará con anterioridad a la reapertura del establecimiento de alojamiento en la modalidad de campings o al reinicio de la actividad.

4. Las comunicaciones se dirigirán al titular del órgano periférico competente de la provincia en la que se ubique el establecimiento de alojamiento en la modalidad de camping, y se cumplimentará en el formulario que estará disponible en la sede de dicho órgano, en las Oficinas y Puntos de Información y Atención al Ciudadano de la Junta de Castilla y León y en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León accesible a través de la dirección electrónica <https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>, y podrá presentarse en la forma y en los términos indicados en el artículo 33.3.

5. El órgano periférico competente, procederá de oficio a la inscripción en el Registro de Turismo de Castilla y León de las circunstancias que se mencionan en el apartado 1, una vez presentada la comunicación cuando haya tenido conocimiento de los hechos, o cuando lo haya comprobado la inspección de turismo.

CAPÍTULO V

Régimen de funcionamiento de los establecimientos de alojamiento en la modalidad de camping

SECCIÓN 1ª. PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Artículo 37 Información a los turistas.

La persona titular del establecimiento de alojamiento en la modalidad de camping, expondrán, de manera visible, en un tablón de anuncios que se instalará en la



recepción del camping, o bien a través de otro medio, la información relativa a los siguientes extremos:

- a) Nombre y número de inscripción en el Registro de Turismo de Castilla y León
- b) Aforo del establecimiento de alojamiento en la modalidad de camping.
- c) Listado de los precios de los servicios ofertados.
- d) Medios de pago admitidos.
- e) Información de la existencia de hojas de reclamación.
- f) Información sobre el régimen de salida.
- g) Anuncio de la existencia del reglamento de régimen interno, en su caso.
- h) Plano del camping con indicación de los puntos de acampada existentes, edificaciones principales, salidas de emergencia y vías de evacuación a zonas seguras, ubicación de extintores y bocas de aguas para mangueras, así como la ubicación de instalaciones y servicios del camping y las zonas de recogida de residuos
- i) Información sobre el número de teléfono de emergencias
- j) Otra información que la empresa considere de interés para el turista.

Artículo 38. Limpieza.

Las empresas deben poner las instalaciones del establecimiento de alojamiento en la modalidad de camping a disposición de los turistas en unas condiciones higiénicas adecuadas.

SECCIÓN 2ª. NORMAS DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 39 Reglamento de régimen interno.

1. Los campings podrán elaborar un reglamento de régimen interno, que pondrán a disposición de los clientes.



Junta de Castilla y León

Consejería de Cultura y Turismo
Dirección General de Turismo

V.3.4 10-2- 2017

2. Este reglamento incluirá, entre otros aspectos, como mínimo, las condiciones de admisión y, en su caso, de expulsión de las personas usuarias con el auxilio de los diferentes cuerpos policiales existentes si fuera necesario; las normas de convivencia y funcionamiento, regulando, entre otros contenidos, el posible uso de fuego, la presencia de animales de compañía, la recogida de residuos; el régimen de la permanencia y uso de las instalaciones por personas no alojadas en el camping; el período y el horario de apertura de los servicios de restauración y tiendas del camping, así como todo aquello que permita y favorezca el normal desenvolvimiento de la práctica de la acampada y de la utilización de los servicios del camping. Asimismo podrán incluir la información para acordar la custodia de los elementos de acampada.
3. En ningún caso este reglamento incluirá discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Artículo 40. *Reservas.*

1. A los efectos de este decreto, se entiende por reserva la petición de una o varias parcelas a la empresa por parte del turista con anterioridad al inicio de la prestación del servicio de alojamiento turístico.
2. Las reservas deberán ser confirmadas o denegadas por cualquier sistema o medio que permita tener constancia de su comunicación.
3. En la comunicación de la confirmación de la reserva se hará constar, al menos, lo siguiente:
 - a. Nombre y categoría del establecimiento de alojamiento en la modalidad de camping.
 - b. Identificación del turista, y en su caso empresa de intermediación.
 - c. Número de puntos de acampada reservados.
 - d. Número de personas que se alojarán.
 - e. Fechas de entrada y salida.



- f. Servicios reservados y precio por persona, punto de acampada y día.
- g. Precio total de la estancia, especificando los servicios reservados.
- h. Información sobre la cancelación de la reserva y sus consecuencias.
- i. En su caso, condiciones pactadas entre la persona titular del establecimiento de alojamiento y el turista.
- j. Plano del camping con indicación de los puntos de acampada existentes, edificaciones principales, salidas de emergencia y vías de evacuación a zonas seguras, ubicación de extintores y bocas de aguas para mangueras, así como la ubicación de instalaciones y servicios del camping y las zonas de recogida de residuos

Artículo 41. Anticipos.

El titular del establecimiento en la modalidad de camping podrá exigir a los turistas o a la empresa de intermediación, en su caso, un anticipo del precio, que se entenderá a cuenta del importe resultante de los servicios prestados.

Artículo 42. *Cancelación de las reservas.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados siguientes, el régimen de cancelación de reserva se ajustará a las condiciones que pacten libremente entre el titular del establecimiento en la modalidad de camping y el turista, o empresas de intermediación turística, debiendo dejar constancia cualquier sistema o medio que permita acreditar dicho acuerdo. El titular del establecimiento deberá informar al turista de las condiciones establecidas como política de cancelación, determinando claramente las penalizaciones a aplicar en caso de cancelación de la reserva.
2. Si las partes hubieran pactado algún anticipo y el cliente cancelara la reserva en los días anteriores a la fecha prevista para su llegada, el titular del establecimiento en la modalidad de camping podrá aplicar las penalizaciones con cargo al anticipo, de acuerdo con lo pactado. Dichas penalizaciones no



Junta de Castilla y León

Consejería de Cultura y Turismo
Dirección General de Turismo

V.3.4 10-2-2017

serán aplicables cuando la cancelación de la reserva se produzca por causa de fuerza mayor, debidamente acreditada.

3. El titular del establecimiento esta obligado a devolver al cliente el importe integro que se haya exigido como anticipo al efectuar una reserva, cuando cancele la reserva por causa no imputable al usuario.

Artículo 43. *Mantenimiento de las reservas.*

1. Cuando se haya confirmado una reserva sin la exigencia de anticipo, la empresa la mantendrá hasta la hora concertada y, en el caso de que no se haya acordado, hasta las 18 horas del día señalado para la entrada, salvo que el turista confirme su llegada advirtiendo de posibles retrasos.
2. En el supuesto de que se haya exigido un anticipo para formalizar la reserva, la empresa, salvo pacto en contrario, mantendrá la reserva sin ningún límite horario, durante el número de días que cubra el anticipo. salvo pacto en contrario acreditado por cualquier sistema o medio que permita tener constancia de ello.

Artículo 44. *Condiciones del servicio de alojamiento.*

1. Salvo pacto en contrario, el servicio de alojamiento turístico comenzará a partir de las 14 horas del primer día del período contratado y terminará a las 12 horas del día previsto como fecha de salida.
2. El cliente que no abandone la parcela y liquide el precio total de la estancia, a la hora señalada en el apartado anterior, se entenderá que prolonga su estancia un día más y deberá abonar el precio publicitado por la empresa siempre que exista disponibilidad de puntos de acampada de iguales o similares características. En caso contrario deberá abandonar la parcela,



Junta de Castilla y León

Consejería de Cultura y Turismo
Dirección General de Turismo

V.3.4 10-2-2017

sin perjuicio de las penalizaciones que puedan resultar de aplicación de acuerdo con lo establecido, en su caso, en el reglamento de régimen interno.

3. La contratación del servicio de alojamiento en el camping por los usuarios se refieren siempre a una o más parcelas

Artículo 45. Hoja de información.

1. En el momento de formalizar la admisión del usuario, en los establecimientos de alojamientos en la modalidad de camping, deberá ser informado de los servicios reservados o contratados y de los precios correspondientes a tales servicios, mediante la entrega de un documento que reflejará los siguientes datos:
 - a. Nombre y categoría del establecimiento.
 - b. Identificación del turista.
 - c. Número o identificación del camping.
 - d. Capacidad del camping.
 - e. Precio de los servicios reservados o contratados.
 - f. Medios de pago admitidos.
 - g. Fecha de entrada y de salida.
 - h. Límite horario y régimen de salida.
2. La hoja de información podrá responder al modelo que determine la empresa de alojamiento en la modalidad de camping o a la que estará disponible en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León accesible a través de la dirección electrónica <https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>.
3. Este documento, una vez cumplimentado y firmado por parte del turista, tendrá valor probatorio a efectos administrativos y deberá ser conservado por la



empresa, a disposición del órgano periférico competente durante un periodo de seis meses.

Artículo 46. Desistimiento del servicio contratado.

1. Cuando el turista abandone la parcela antes de la fecha fijada para la salida, la empresa podrá pedir hasta el 50% del precio total de los servicios que queden por utilizar, salvo pacto específico entre las partes.
2. No procederá el cobro de cantidad alguna cuando el turista abandone el camping por causa de fuerza mayor, debidamente acreditada.

Artículo 47. Precios.

1. La actividad de alojamiento en la modalidad de camping se ajustará al régimen de libertad de precios.
2. Los precios tendrán la consideración de globales, entendiéndose incluidos en ellos el importe del servicio reservado o contratado y cuantos impuestos resulten de aplicación.
3. No se podrán cobrar precios superiores a los publicitados. Si existiera cualquier contradicción en su publicidad, se aplicará el precio inferior.
4. La persona titular del establecimiento de alojamiento en la modalidad de camping, sin perjuicio de lo establecido en la legislación sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, hará constar los precios de los servicios que prestan en una lista de precios. La lista de precios deberá reflejar, de forma que no induzca a confusión, todos los servicios, y especificará que los precios incluyen el impuesto sobre el valor añadido.



Junta de Castilla y León

Consejería de Cultura y Turismo
Dirección General de Turismo

V.3.4 10-2-2017

5. La lista de precios se expondrá en el tablón previsto en el **artículo 37** y su formato podrá determinarlo la empresa, sin perjuicio de que pueda utilizar los modelos que estarán disponibles en la sede electrónica de la Administración de la comunidad de Castilla y León accesible a través de la dirección electrónica <https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>.

6. El órgano directivo central competente en materia de turismo, a través de los órganos periféricos competentes, podrá recabar de la persona titular de los establecimientos de alojamiento en la modalidad de camping información sobre los precios a los efectos de elaborar estudios y estadísticas, así como de incluirlos, con carácter orientativo, en catálogos, directorios, guías o sistemas informáticos de carácter turístico de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 48. *Servicios incluidos en el precio.*

A los efectos de este decreto, estarán comprendidos en el precio del alojamiento, los siguientes servicios:

- a) Suministro permanente de agua fría y caliente.
- b) Suministro eléctrico o, en su caso, gas u otras energías en las zonas de uso común.
- c) Recogida de basura.
- d) Ocupación de la parcela.
- e) La atención al turista durante el tiempo que dure la estancia en todos aquellos asuntos relacionados con los servicios cuando éstos hayan sido aceptados por el turista.
- f) Piscinas, jardines, parques infantiles, salones sociales y terrazas comunes.
- g) Uso de mobiliario vinculado a los servicios relacionados en el párrafo anterior, siempre que estén en las zonas de uso común, cuando se preste.
- h) Limpieza de las instalaciones y parcelas en las zonas de uso común.



Artículo 49. Facturación.

Los titulares de los establecimientos de camping expedirán y entregarán a los turistas, o, en su caso, a las agencias de intermediación turística, la correspondiente factura de conformidad con lo previsto en la normativa reguladora de las obligaciones en materia de facturación.

Artículo 50. Pago.

1. Los turistas o las agencias de viajes deberán abonar el precio correspondiente a los servicios contratados en el lugar y tiempo convenido con la empresa de alojamiento en la modalidad de camping y previa presentación de la factura, sin que en ningún caso la formulación de reclamación exima del citado pago.

2. A falta de acuerdo expreso se entenderá que el pago debe efectuarlo en el mismo establecimiento y en el momento en que le fuese presentado al cobro la factura.

3. El pago del precio se efectuará, de conformidad con la normativa aplicable, en efectivo, o por cualquier otro medio válido de pago cuya utilización haya sido admitida por la empresa

Artículo 51. Hojas de reclamación.

Las empresas dispondrán de hojas de reclamación, que pondrán a disposición de los turistas alojados en el momento de plantear su reclamación facilitándoles la información que sea necesaria para su cumplimentación.



Artículo 52. Publicidad.

1. En la publicidad que se realice por cualquier medio, en la comercialización, correspondencia y demás documentación de los establecimientos de alojamientos en la modalidad de camping, se indicará de forma que no induzca a confusión la categoría del establecimiento, así como el número de inscripción en el Registro de Turismo de Castilla y León. Además, en la publicidad se expresarán las condiciones sobre el régimen de reservas y la información del período de apertura.
2. De conformidad con lo establecido en el artículo 20.2 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, no podrán utilizarse denominaciones que puedan inducir a error sobre la categorías o características de los establecimientos de alojamiento en la modalidad de camping.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Cumplimiento de otras normativas.

La persona titular del establecimiento de alojamiento en la modalidad de camping deberán cumplir la normativa vigente en materia de urbanismo, construcción y edificación, sanidad y consumo, juventud, prevención de incendios, protección civil, accesibilidad y supresión de barreras físicas y sensoriales, higiene, protección del medio ambiente medidas de autoprotección frente a emergencias, abastecimiento y depuración de aguas, seguridad pública, y cualquier otra que resulte de aplicación.

Segunda. Explotación conjunta de otro tipo de establecimientos.

Las personas titulares de los campings pueden explotar de forma conjunta otros establecimientos de comercio minorista de alimentación, de carácter deportivo,



recreativo, de ocio o de alojamiento, los cuales deben disponer, en tal caso, de un acceso independiente desde el exterior del camping, sin perjuicio de que puedan compartir las instalaciones comunes que se requieran para cada establecimiento, si cumple con los requisitos exigidos en la normativa reguladora de cada uno.

Dichos establecimientos accesorios se registrarán, por la normativa específica que les sea de aplicación.

Tercera. Servicios de restauración.

La prestación de los servicios de restauración cuando estén destinados al uso exclusivo de los turistas alojados en el camping no requerirá la presentación de la declaración responsable para el inicio de la actividad turística como servicio de restauración.

Cuarta. Áreas de servicio y los puntos ecológicos sanitarios destinados al uso de autocaravanas

Las áreas de servicio y los puntos ecológicos destinados al uso de autocaravanas es una actividad turística complementaria y están constituidas por terrenos debidamente delimitados, destinados a estacionar y pernoctar, y a controlar la manipulación de los residuos líquidos y sólidos

Sin perjuicio de que deban cumplir la normativa medioambiental y municipal, tanto urbanística como de tráfico, así como del resto de normativa sectorial que resulte de aplicación, deberán cumplir con los requisitos mínimos siguientes:

- Una columna borne con dos grifos de agua potable
- Una rejilla de desagüe sobre una plataforma de hormigón con dimensión adecuada para permitir la entrada y salida de vehículos y soportar el peso del vehículo
- Unas rejilla de volcado de aguas negras o fecales que debe estar conectada con una fosa séptica o alcantarillado
- Señalización o indicaciones de la ubicación de las áreas



DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Adaptación de los establecimientos de alojamiento en la modalidad de camping con categoría registrada a la entrada en vigor del decreto.

1. Los campamentos de turismo, que estuvieran inscritos en el Registro de Turismo de Castilla y León con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente decreto, mantendrán la categoría existente sin necesidad de adaptarse al contenido de esta norma, no obstante, será de aplicación a los citados establecimientos la regulación del Régimen de funcionamiento establecido en el capítulo V del presente decreto, y lo relativo al procedimiento de modificaciones, cambio de titularidad y cese de la actividad establecidos en el artículo 36 de este decreto.
2. Cuando modifiquen la categoría o realicen obras de reforma sustanciales de ampliación o rehabilitación, los campings a los que se refiere el apartado anterior, se someterán al contenido íntegro de este decreto.
3. Esos establecimientos deberán exhibir una placa identificativa de conformidad con lo establecido en el artículo 7 según los modelos que se determinan en el Anexo I, en el plazo de un año desde la entrada en vigor del presente decreto.
4. Los campamentos de turismo que estén actualmente clasificados en lujo, primera categoría y segunda categoría, pasarán a tener la categoría de 5 estrellas, 4 estrellas y 3 estrellas, respectivamente, y en ese sentido adecuarán los distintivos a las nuevas categorías.



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Cultura y Turismo
Dirección General de Turismo

V.3.4 10-2-2017

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Derogación normativa.

Queda derogado el Decreto 168/1996, de 27 de junio, de regulación de los campamentos de turismo y la Orden de 2 de enero de 1997, de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, por el que se desarrolla el Decreto 168/1996, de 27 de junio, de regulación de los campamentos de turismo, así como cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente decreto

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Habilitación de desarrollo


Se faculta a la Consejería competente en materia de turismo a dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y cumplimiento del presente decreto.

Segunda.- Entrada en vigor.

El presente decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

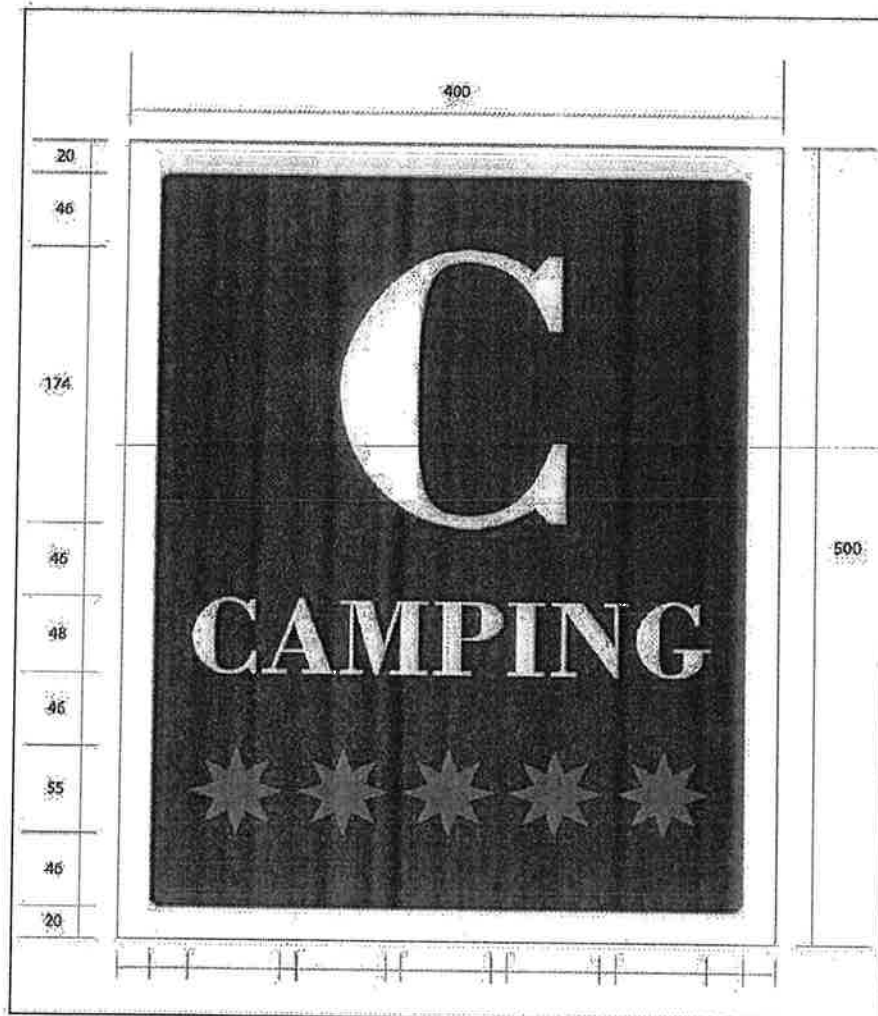
VALLADOLID, a 10 de febrero de 2017

EL DIRECTOR GENERAL DE TURISMO


Fdo. Javier Ramírez Utrilla



ANEXO I
DISTINTIVOS



Placas de campings de turismo

La placa consistirá en un rectángulo de metal de dimensiones de 40x50 cm en el que habrá una zona o fondo interior de color verde (Pantone 355 C) de dimensiones de 36x46 cm. Dentro de esta zona de color irán en vaciado las figuras de la letra C y debajo la palabra Camping en tipo de letra Bodoni Bold. Debajo de las figuras, distintivo identificador de la modalidad, se establecerá mediante estrellas doradas (Pantone 457 C) como la que figura en el anexo, la categoría que corresponda, conforme a las siguientes equivalencias: (5 estrellas, 4 estrellas, 3 estrellas, 2 estrellas, y 1 estrella) con una distancia entre estrellas de 1 cm.